



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2017-02529-00

Ubicación 27925 - 9

Condenado JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

C.C # 79838799

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2017-02529-00

Ubicación 27925

Condenado JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

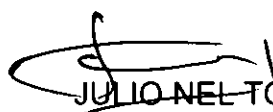
C.C # 79838799

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900

Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Lugar De Reclusión: EPC PICOTA

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión Ley 906/04

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad condicional impetrada a favor del condenado **JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS**.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el día 27 de noviembre de 2018, resultó condenado **JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS**, por el delito de COHECHO a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo de 80 meses, prohibición y tenencia de armas por el término de 12 meses, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900

Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Lugar De Reclusión: EPC PICOTA

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión Ley 906/04

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

De la documentación obrante al interior del expediente se echa de menos demostración por parte del penado sobre su "arraigo familiar y social" señalado dentro del art.30 de la Ley 1709 de 2014 que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985, de tal manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

"...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En este orden de ideas, previo a resolver este asunto se debe contar con la documentación necesaria por tal motivo se ordena al C.S.A. de los JEPMS de Bogotá, oficiar de FORMA INMEDIATA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota - Oficina Jurídica -, remitan toda la documentación que se encuentre en la hoja de vida del interno JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS para libertad condicional, esto es, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, Resolución Favorable sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional, controles domiciliarias, calificaciones de Conducta y demás ítems necesarios para entrar a resolver el beneficio de la libertad condicional incoado.

Una vez allegada la documentación señalada las diligencias deben ingresar nuevamente al Despacho a fin de pronunciarse sobre el beneficio de la libertad condicional de JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Novero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al condenado **JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900

Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

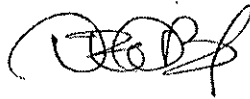
Lugar De Reclusión: EPC PICOTA

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión
Ley 906/04

SEGUNDO: Se ordena al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se oficie **DE FORMA INMEDIATA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

PROYECTÓ
JCRG



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.T.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 7-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-2-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Juan Alejandro Reyes
Contreras

CC: 79834701

TD: 000 101275

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C febrero de 2022.

Señores:

Honorable Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá D.C.

Oficina Jurídica ComeB centro penitenciario y carcelario.

Referencia: Apelación reposición sobre auto de fecha 07 de febrero de 2022 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional al tener una resolución favorable para libertad condicional artículo 471 del código penal.

Cordial Saludo.

JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS, identificado con C.C N° **79.838.799**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar mi reposición y apelación de mi resolución actualizada conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 de 2004 para mi libertad condicional.

En fecha 28 de mayo 2021 me entregaron la resolución N° 01776 del 27 de mayo del 2021 en las cuales en fecha 07 de febrero de 2022 el señor honorable Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá, me pide otra vez la cartilla biográfica en resolución favorable.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Caso concreto

Pido muy respetuosamente me ampara el derecho al debido proceso artículo 29 dela Constitución Nacional Oficina Jurídica comeB La Picota, para que envíen cómputos y conducta para que el señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá D.C me de mi solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente me ampara el derecho al debido proceso artículo 29 dela Constitución Nacional Oficina Jurídica comeB La Picota, para que envíen cómputos y conducta para que el señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá D.C me de mi solicitud de libertad condicional.

La ley más favorable para mí libertad condicional es un derecho, dado que el reparo del apelante se centra en la aplicabilidad del principio de favorabilidad conviene advertir que el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 refiere que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde conocer, entre otros, de "la aplicación del principio de Favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal"



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En el presente asunto los hechos ocurrieron el 16 de mayo de 2005 en Buga -Valle, adelantándose el proceso bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, pues en el citado Distrito Judicial la Ley 906 de 2004 empezó a regir el 1° de enero de 2006. 12.

Se tiene que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba que: "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible; cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima (...)"

Posteriormente, la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 modificó el aludido artículo 64 del Código Penal en los siguientes apartados que se subrayan "El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto. PARAGRAFO. La ejecución de la pena privativa de



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, (...)"

Y, por último, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 introdujo una nueva variación en punto a la posibilidad de conceder la libertad condicional: previa valoración de la conducta punible (...) 1. (...) haya cumplido las tres quintas

(3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. Supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De antemano quedo muy agradecida y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

Reyes Contreras Jhon Alexander
JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

C.C N° 79.838.799

PABELLÓN N° 6 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com.

TELÉFONO: 322 781 2372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900
Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Lugar De Reclusión: EPC PICOTA
Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión
Ley 906/04

- notificado
09.01.2022
- Revisión
resolución favorable
Jhon Alexander
Reyes Contreras
cc 79838799

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

TIY 101275
M/ 751245

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad condicional impetrada a favor del condenado JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el día 27 de noviembre de 2018, resultó condenado JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS, por el delito de COHECHO a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo de 80 meses, prohibición y tenencia de armas por el término de 12 meses, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900

Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Lugar De Reclusión: EPC PICOTA

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión Ley 906/04

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De la documentación obrante al interior del expediente se echa de menos demostración por parte del penado sobre su "arraigo familiar y social" señalado dentro del art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985, de tal manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

"...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En este orden de ideas, previo a resolver este asunto se debe contar con la documentación necesaria por tal motivo se ordena al C.S.A. de los JEPMS de Bogotá, oficiar de FORMA INMEDIATA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota - Oficina Jurídica -, remitan toda la documentación que se encuentre en la hoja de vida del interno JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS para libertad condicional, esto es, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, Resolución Favorable sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional, controles domiciliarias, calificaciones de Conducta y demás ítems necesarios para entrar a resolver el beneficio de la libertad condicional incoado.

Una vez allegada la documentación señalada las diligencias deben ingresar nuevamente al Despacho a fin de pronunciarse sobre el beneficio de la libertad condicional de JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al condenado JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Número de Ubicación: 27925/ RAD. 11001600001520170252900

Condenado: JHON ALEXANDER REYES CONTRERAS

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Lugar De Reclusión: EPC PICOTA

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional y solicita Resolución Favorable al Centro de reclusión Ley 906/04

SEGUNDO: Se ordena al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se oficie **DE FORMA INMEDIATA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

PROYECTÓ
JCRG



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

MINJUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

MINJUSTICIA

113-COMEB-AJUR-0

Bogotá D.C. mayo 28 de 2021

Señor (es):
JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C
Calle 11 No. 9 A – 24, Ed. Kaysser
Correo: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

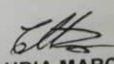
REFERENCIA: Envío Documentación para Libertad Condicional
PPL: REYES CONTRERAS JHONN ALEXANDER
CÉDULA: 79.838.799
DELITO: Cohecho Propio
UBICACIÓN: Comeb, Pabellon 7, Pasillo 2

De manera atenta, me dirijo a su honorable despacho con el fin de remitir la documentación de la PPL que se cita en la referencia, así:

1. Resolución favorable No. 01776 del 27 de mayo de 2021.
2. Cartilla Biográfica.
3. Certificados de Calificación de Conducta:
 - Acta No. 113-0025 del 08/04/2021, desde 29/12/2020 hasta 28/03/2021, grado Ejemplar
4. Certificados de Cómputo TEE:
 - 18104666 del 22/04/2021, desde 01/01/2021 hasta 31/03/2021, 312 horas por Estudio

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COMEB"

Elaboró: Judicante Lina M. Delgado S.
Kilometro 5 Vía Usme Teléfono 7390590
judica.epcpicota@inpec.gov.co

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad."

Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas
Abril 1 de 2009.